



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6194-2007-PHC/TC
CAJAMARCA
ABSALÓN BUSTAMANTE VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Waldo Alfonso León Cabanillas a favor de don Absalón Bustamante Vargas contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 202, su fecha 22 de octubre de 2007, que declara infundada la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de noviembre de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N.º 195, de fecha 6 de febrero de 2006, emitida por la Primera Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante la cual se declara procedente la solicitud de revocatoria del beneficio de semilibertad y se ordena la recaptura del favorecido (Incidente N.º 2001-0141). Alega que habiéndose concedido al favorecido el beneficio solicitado con fecha 1 de julio de 2004, éste viene cumpliendo, hasta la actualidad, las reglas de conducta que le fueron impuestas; no obstante mediante la resolución cuestionada se amenaza su libertad, pues fundamenta su decisión en que los montos consignados por concepto de reparación civil son irrisorios, cuando la normativa señala que dicho beneficio se revoca cuando se incumplen las reglas de conducta establecidas, salvo cuando se demuestre imposibilidad de reparar el daño causado, situación en la que se encuentra el beneficiario. Agrega que se encuentra cumpliendo con el pago de la reparación civil en la medida de sus posibilidades, ya que consignar pequeñas cantidades no constituye incumplimiento de reglas de conducta.

Solicitado el informe razonado de los vocales emplazados manifiestan que la resolución emitida está ajustada a derecho toda vez que al favorecido se le concedió el beneficio de semilibertad a condición entre otros de cumplir con la regla de conducta consistente en la reparación de daños ocasionados por el delito, salvo que se encuentre imposibilitado de hacerlo, caso que no se demuestra de autos.

El Primer Juzgado Penal de Cajamarca, con fecha 21 de setiembre de 2007, declara infundada la demanda por considerar que la revocación del beneficio de semilibertad se realizó conforme a la normativa legal, ya que el beneficiario no cumplía con una de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglas de conducta consistente en la reparación del daño ocasionado.

La recurrida confirma la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución N.º 195, de fecha 6 de febrero de 2006, emitida por la Primera Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante la cual se declaró procedente la solicitud de revocatoria del beneficio concedido y se ordenó la recaptura del favorecido, afectándose así su derecho constitucional a la libertad individual.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. Conforme al artículo 139º, inciso 22), de la Constitución, el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual a su vez es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”.
3. Al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente de N.º 010-2002-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha sostenido que los conceptos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito. Tal protección sólo puede tener sentido si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo”.
4. De este modo tienen cobertura dentro de nuestro ordenamiento beneficios penitenciarios tales como el de semilibertad, el cual permite al penado egresar del establecimiento penitenciario antes de haber cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta en caso de que la pena haya cumplido su efecto resocializador. En atención a ello, el artículo 50.º del Código de Ejecución Penal precisa que “El beneficio será concedido en los casos en que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento, permitan suponer que no cometerá nuevo delito [...]”. De producirse este hecho, el mismo cuerpo normativo ha establecido en su artículo 52.º que “La semilibertad se revoca si el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

beneficiado comete un nuevo delito doloso o incumple las reglas de conducta establecidas en el artículo 58° del Código Penal, en cuanto sean aplicables”.

5. En consecuencia, la actuación del colegiado emplazado al revocar el beneficio penitenciario de semilibertad otorgado al recurrente, por el incumplimiento de la regla de conducta consistente en la reparación del daño causado, se encuentra fundada en derecho en tanto la semilibertad se constituía en un beneficio que se le otorgaba a condición del pago por reparación civil; a mayor abundamiento se desprende de autos que los hechos se derivan de un proceso regular donde se ha respetado el derecho de defensa del favorecido tanto más si contra la resolución que le concede el beneficio penitenciario de semilibertad, en la cual se señalaba las reglas de conducta, ha quedado consentida pues no interpuso ningún medio impugnatorio, pretendiendo ahora mediante la vía constitucional la implantación de la modalidad para el pago al cual se obligó. Se concluye entonces que no se aprecia la alegada vulneración de los derechos constitucionales del recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)